



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR LA LIBRE COMPETENCIA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PARA RESTAURAR LA RAZONABILIDAD DE LA GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.



El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL.

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR LA LIBRE COMPETENCIA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PARA RESTAURAR LA RAZONABILIDAD DE LA GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de garantizar la libre competencia en la solución de controversias en contratación pública y restaurar la razonabilidad de la garantía por interposición del recurso de apelación.

Artículo 2°.- Modificación de los artículo 73 y 77 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Modifíquese el numeral 73.2. del artículo 73° y literal c) y d) del artículo 77° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas en los siguientes términos:

"Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación

(...)

73.2. La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar."

"Artículo 77. Requisitos para resolver controversias en contrataciones públicas

(...)

77.1 Para administrar u organizar un arbitraje o una junta de prevención y resolución de disputas que resuelve controversias en contrataciones públicas, se requiere

formar parte del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE, los cuales deben cumplir mínimamente con lo siguiente:

c) Cumplir con los requisitos administrativos de incorporación que se establecen en el reglamento. En ningún caso supondrá el establecimiento de requisitos que restrinjan la libre competencia ni que constituyan barrera burocrática.

d) Contar con certificación internacional en sistemas de gestión de la calidad y en sistemas de gestión antisoborno."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. – Reglamentación

La presente ley entra en vigencia a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a su publicación. Se publica el reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda. – Adecuación

El Poder Ejecutivo, dentro de 30 días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley, adecua toda norma sobre contratación pública que se oponga a la presente Ley.

Lima, 20 septiembre de 2024



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2024 11:24:51-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA GARCIA
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2024 10:51:49-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 16:29:20-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 16:52:04-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 17:08:08-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 16:30:00-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 17:16:05-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 18:39:12-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 73° DE LA LEY N° 32069

Que, con fecha 24 de junio del 2024, se promulgó la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la cual derogó la anterior Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que regulaba la contratación de bienes, servicios y obras orientada al cumplimiento de los fines públicos y que se maximice el valor de los recursos invertidos en el desarrollo de la contratación.

En ese sentido, dos modificaciones importantes estuvieron referidas a la garantía por interposición de recurso de apelación y la determinación de los requisitos de las instituciones arbitrales y centros que administran juntas de prevención y resolución de disputas. Respecto del primer punto, la Ley N° 30225, regulaba que el monto de la garantía o, entendiéndose como tasa, era de hasta el 3% del valor de la contratación. Mientras tanto, la Ley N° 32069 tomó un giro inesperado, reduciendo considerablemente dicho monto en un 73,4% de su valor usual, quedando en ese sentido, un escaso monto de hasta el 0.5% como garantía por la interposición del recurso de apelación.

Como se puede observar en la siguiente Tabla 1, la regulación anterior establecía expresamente el monto de hasta el 3% referido, mientras que la regulación actual indica que hasta el 0.5% referido.

Tabla 1.

Comparación en la regulación de la garantía presentada por interposición de recurso de apelación

Regulación anterior	Regulación actual
Artículo 41. Recursos administrativos (...) 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. <u>El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o</u>	Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación (...) 73.2. La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. <u>El monto de la garantía es de hasta el 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida</u>

valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

impugnar. En ningún caso la garantía es mayor de cincuenta UIT, salvo para las micro y pequeñas empresas cuyo límite es veinticinco UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.

Nota. Elaboración propia (2024) a partir de la Ley N° 30225 y la Ley N° 32069.

La doctrina, expuesta, entre diversos autores, por Tawil (2007)¹ y Alejos (2020)², expone la necesidad de contemplar legislativamente la garantía por interposición del recurso de apelación en la contratación pública.

Al respecto, se alude al fundamento de reducción de impugnaciones que resulten maliciosas o temerarias, de tal forma que se limiten estas impugnaciones a fin de dotar de la mayor celeridad a los procedimientos de selección, permitiendo, por ejemplo, en los casos de apelación de otorgamiento de buena pro, que los contratos se celebren en el menor plazo, satisfaciendo las necesidades públicas de manera oportuna. La idea fundamental se sustenta en evitar dilaciones del procedimiento de selección mediante argucias legales.

En términos de derecho comparado, Argentina cuenta con el Decreto Delegado N° 1023/2001, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y el Decreto N.° 1030/2016, Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional como normas que rigen los procedimientos de contratación pública. Justamente, el Decreto N.° 1030/2016³ regula en su artículo 78° que el monto de garantía por impugnación corresponde al 3% del monto de la oferta, siendo así un instrumento que permite disuadir las impugnaciones carentes de fundamentación.

Por otro lado, en Panamá, se cuenta con la Ley 22 de 27 de junio de 2006⁴, ordenado por Ley 153 de 2020 que establece las normas, reglas y principios básicos de obligatoria observancia que rigen los procedimientos de selección de contratista y contratos públicos que realicen las entidades públicas. El artículo 125° de dicha norma, indica que la fianza y/o garantía de recurso de impugnación equivale al 10%

¹ Tawil, G. (2007). ¿El Fin de la Garantía de Impugnación en Materia Licitatoria? *Derecho & Sociedad*, (29), 21-35. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17257>

² Alejos, O. (2019). La garantía por interposición de recurso de apelación en la contratación pública. *Revista de Derecho Administrativo*, (18), 143-160. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22860>

³ Decreto N.° 1030/2016. Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265506/norma.htm>

⁴ Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020. Regulación de Contratación Pública. <https://enterector.gob.pa/wp-content/uploads/2021/07/Ley-22-de-27-de-junio-de-2006-ordenado-por-Ley-153-de-2020.pdf>

del monto del precio de referencia en los casos de bienes y servicios; y, del 15% en obras.

Así, en Costa Rica se cuenta con la Ley N° 7494⁵, Ley de Contratación Administrativa, que regula y cuyo artículo 33° refiere a la garantía de participación de entre el 5% y 10% del valor de la contratación, la cual puede ser ejecutada en caso de que, con la debida fundamentación, se determine una impugnación maliciosa por parte del postor.

Nuestro caso, a nivel peruano, no era distinto, encontrándonos, en virtud de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el límite inferior de la garantía por interposición de recurso de apelación, ubicándonos en el 3% frente a otros países como Panamá que prevé entre el 10% y el 15%, dependiendo del objeto contractual. En ese orden de ideas, la exigencia de dicho monto constituía una herramienta de disuasión de impugnaciones realizadas de mala fe que solo tengan como objetivo efectuar acciones dilatorias en el marco de los procedimientos de selección.

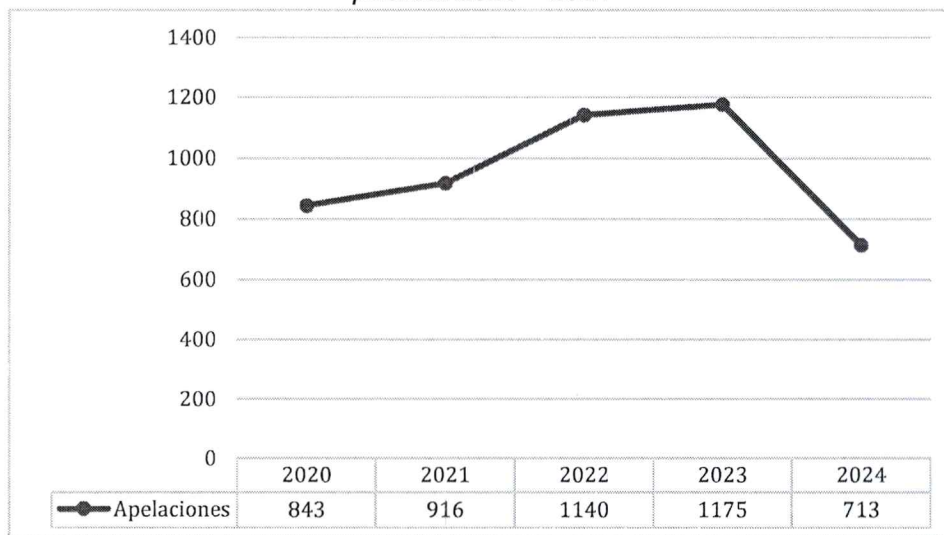
En ese sentido, a nivel internacional, la garantía por interposición de recurso de apelación o también denominada fianza, tiene un rango del 3% hasta el 15%, dependiendo del país, teniendo ejemplos como Argentina, Panamá y Costa Rica donde se regula esta figura jurídica. De acuerdo a la exposición de motivos de los proyectos de ley acumulados a efectos de la promulgación de la Ley N° 32069, no existe fundamentación sobre la reducción del 3% al 0.5% que conduzca a que, en términos económicos, se determine qué es lo más conveniente para el Estado.

En la siguiente Figura 1, se puede observar la línea de tendencia de presentación de recursos de apelación con sus correspondientes resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Al respecto, se ha tomado como intervalo temporal esta década, comenzando del 2020 a la actualidad. En ese sentido, en el 2020 se presentaron 843 recursos de apelación; durante el 2021, se presentaron 916 apelaciones; durante el 2022, se presentaron 1140 apelaciones; durante el 2023, se presentaron 1175 apelaciones; y, en lo que val del año 2024 (hasta el 04 de julio), se han presentado 713 apelaciones (observándose que el aproximado a fin de año sería un total de 1426 apelaciones). De esta forma, se observa una línea de tendencia hacia el aumento de la presentación de recursos de apelación.

⁵ Ley N.º 7494. Ley de Contratación Administrativa.
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24284

Figura 1.

*Línea de tendencia al aumento de los recursos de apelación en contratación pública: 2020 – 2024**



Nota. Elaboración propia (2024) a partir del Sistema CONOSCE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Los datos del año 2024 figuran hasta el 04 de julio del 2024*.

En ese sentido, desde una perspectiva de presentación de medios impugnatorios y la correspondiente paralización de contrataciones en atención a impugnaciones del otorgamiento de la buena pro, entre otros, ha crecido en hasta en un 59.12% en solo cuatro (04) años, lo que refleja la facilidad de interposición del referido recurso.

Debe tenerse en cuenta que el monto de la garantía por interposición de recurso de apelación es inversamente proporcional, en términos económicos, a la presentación de impugnaciones. De esta forma, a más cantidad se coloque de monto de garantía, existirán menos impugnaciones; por el contrario, si se reduce el monto de garantía, y teniendo en cuenta el escenario de tendencia al aumento de impugnaciones, tendríamos un crecimiento exponencial de presentación de recursos de apelación.

En la siguiente Tabla 2, se puede observar la cantidad de resoluciones que ha emitido el Tribunal de Contrataciones del Estado desde el año 2020 hasta el 2024 sobre el recurso de apelación, desglosándose en si la decisión fue declarar la impugnación como fundada, infundada, improcedente, declaración de nulidad y otros (rectificación de errores materiales, entre otros).

Tabla 2.

*Resoluciones que deciden sobre recursos de apelación: 2020 – 2024**

	2020		2021		2022		2023		2024*	
DECISIÓN	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
Fundado	390	46.26%	430	46.94%	563	49.39%	531	45.19%	327	45.86%
Infundado	109	12.93%	127	13.86%	148	12.98%	129	10.98%	83	11.64%
Improcedente	81	9.61%	67	7.31%	40	3.51%	33	2.81%	19	2.66%
Declaración de nulidad	229	27.16%	281	30.68%	369	32.37%	424	36.09%	244	34.22%
Otros	54	6.41%	11	1.20%	20	1.75%	57	4.85%	40	5.61%
TOTAL	843	100%	916	100%	1140	100%	1175	100%	713	100%

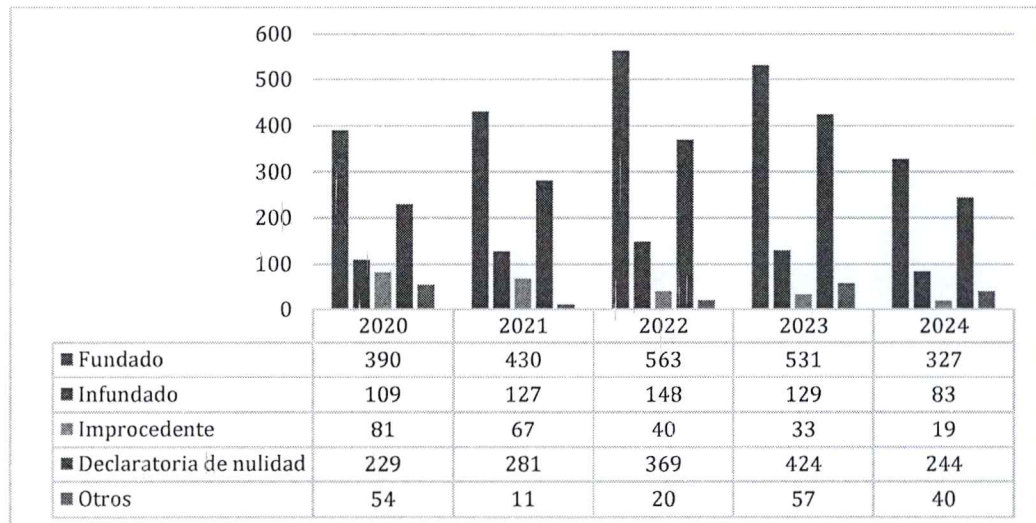
Nota. Elaboración propia (2024) a partir del Sistema CONOSCE⁶ del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Los datos del año 2024 figuran hasta el 04 de julio del 2024*.

Cabe señalar que la información del año 2024 es hasta el 04 de julio y, como se observa en la Tabla 2, en representación porcentual, a julio de este año, se tiene un 11.64% de declaración de infundado, colocándonos en un nivel casi similar al total anual del 2020 al 2023, significando ello un crecimiento exponencial en cuanto a la declaración de infundado de los recursos de apelación en los meses que han transcurrido del año 2024.

En ese orden de ideas, se ha realizado una distribución comparativa entre las decisiones del Tribunal de Contrataciones del Estado, tal como se puede constatar en la siguiente Figura 2, observándose que muchos de los recursos son declarados fundados; sin embargo, también se observa la tendencia hacia la declaratoria de nulidad. En cualquiera de los casos, el auge de la declaratoria de fundados los recursos fue en el 2022, observándose una ligera reducción en el año 2023. Como podemos observar, en lo que va transcurriendo del año 2024, se ha logrado una declaración de infundado equivalente al 64.34% de lo que se declaró en el 2023, representando un potencial incremento exponencial.

⁶ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (2024). Módulo CONOSCE para "recursos impugnatorios". <https://public.tableau.com/app/profile/oscebi2/viz/PRONUNRESOL/BUSCADOR>

Figura 2.
 Comparación de las decisiones de los recursos de apelación en contratación pública: 2020 – 2024



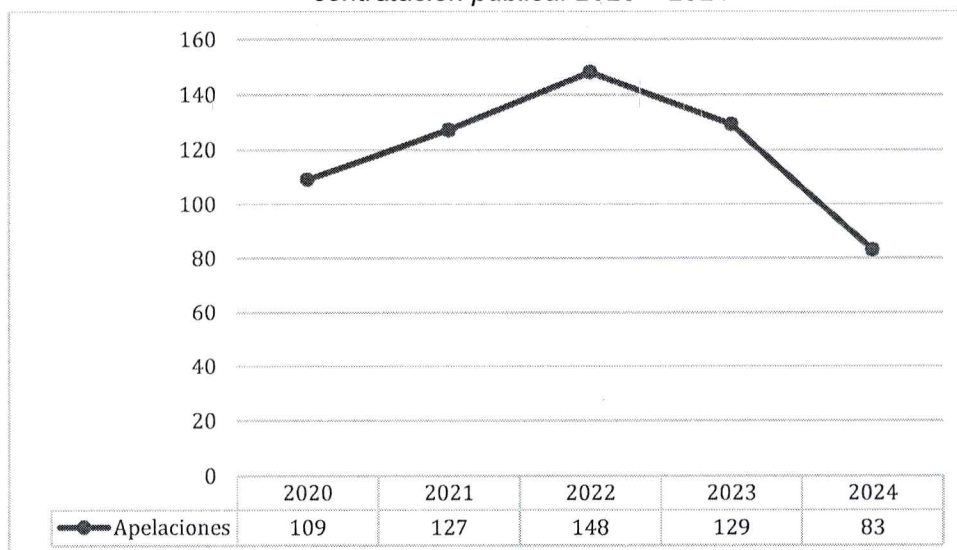
Nota. Elaboración propia (2024) a partir de la Tabla 2.

Cabe señalar que, para efectos prácticos, la suma entre infundado e improcedente es esencial. En ese sentido, durante el 2020, no tuvieron buen resultado 190 recursos; durante el 2021, 194 recursos; durante el 2022, 188 recursos; y, durante el 2023, 163 recursos. La presentación excesiva de recursos impugnatorios genera una sobrecarga laboral en el Tribunal de Contrataciones del Estado, ahora Tribunal de Contrataciones Públicas, quien no solo se encarga de dirimir los medios impugnatorios, sino que también conduce, instruye y sanciona en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores bajo el amparo de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la propia Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

A continuación, se observa la Figura 3 que muestra una línea de tendencia de la declaración de "infundado" de los recursos de apelación en materia de contratación pública del año 2020 al 2024. Dicha línea de tendencia fue en aumento del año 2020 al 2022; sin embargo, en 2023 presentó un declive, para nuevamente, en el 2024, considerando la data al 04 de julio del 2024, ver una expectativa de aumento. Si realizamos una proporción de la mitad anual, podríamos llegar a un total de 166 recursos de apelación con declaración de infundado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, representando ello el pico más alto en la década.

Figura 3.

Línea de tendencia de la declaración de infundado de los recursos de apelación en contratación pública: 2020 – 2024



Nota. Elaboración propia (2024) a partir de la Tabla 2.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al literal b) del artículo 5° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en virtud del principio de eficacia y eficiencia:

“(…) las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública”.

En ese sentido, la regulación de una garantía razonable para interposición de un recurso de apelación asegura la eficiencia y eficacia de la contratación pública, en tanto se reducirán las impugnaciones malintencionadas que solo buscan el retraso y dilación del procedimiento de selección, llegando en muchos casos a representar un perjuicio para la finalidad pública. Ello debemos entenderlo complementariamente con la siguiente Figura 4 que nos muestra el panorama de paralización de obras públicas en el 2024.

Figura 4.
Obras públicas paralizadas al 2024

Nivel de Gobierno	N° obras				Costo Actualizado S/			
	Se Reactivaron	Permanecen desde Diciembre 2023	Se paralizaron a Marzo 2024	Total a Marzo 2024	Se Reactivaron	Permanecen desde Diciembre 2023	Se paralizaron a Marzo 2024	Total a Marzo 2024
G. Nacional	88	273	69	342	1,278,782,110.41	8,424,278,674.48	3,373,508,751.68	11,797,787,426.16
G. Regional	46	177	91	268	794,055,926.32	10,113,840,538.56	2,907,827,586.04	13,021,668,124.60
G. Local	305	1409	305	1714	1,249,084,448.79	5,783,848,130.36	2,583,854,396.41	8,347,702,526.77
Total general	439	1859	465	2324	3,321,922,485.52	24,301,967,343.40	8,865,190,734.13	33,167,158,077.53

Fuente: Base de datos de Invierte.PE del Ministerio Economía y Finanzas e Infobras de la CGR.

Elaboración: Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control

Fecha: 31/03/2024

Nota. Contraloría General de la República (2024)⁷.

En virtud de las consideraciones expuestas, lo idóneo es retornar al sistema del 3% de garantía por interposición de recurso de apelación, tomando como base la anterior Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y la legislación comparada, colocándonos en el extremo inferior de países de Latinoamérica que consignan dicha figura jurídica, teniendo así el mismo monto que el aplicado en la República Argentina. Nos encontramos en una situación de la tendencia a la excesiva presentación de recursos de apelación que, si bien muchos de ellos son fundados, también muchos de ellos tienen un crecimiento tendencial en cuanto a su declaración de infundados, lo que finalmente perjudica al desarrollo de los procedimientos de selección, perfeccionamientos de contrato, entre otros.

SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 77° DE LA LEY N° 32069

Que, con fecha 24 de junio del 2024, se promulgó la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la cual derogó la anterior Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que regulaba la contratación de bienes, servicios y obras orientada al cumplimiento de los fines públicos y que se maximice el valor de los recursos invertidos en el desarrollo de la contratación.

⁷ Contraloría General de la República (2024). Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a marzo 2024 N.º 0004-2024-CG/SESNC. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6280881/5522683-informe-de-obras-paralizadas-en-el-territorio-nacional-a-marzo-2024.PDF?v=1714743572>

En ese sentido, dos modificaciones importantes estuvieron referidas a la garantía por interposición de recurso de apelación y la determinación de los requisitos de las instituciones arbitrales y centros que administran juntas de prevención y resolución de disputas. Respecto del segundo punto, la Ley N° 30225 no regulaba los requisitos que debían cumplir las instituciones arbitrales y centros que administran juntas de prevención y resolución de disputas (este último se regía por la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD). Mientras tanto, la Ley N° 32069 ha resuelto consignar los requisitos que deben cumplir los dos tipos de entidades, estableciendo en sus literales c) y d) del numeral 77.1 del artículo 77° lo siguiente:

Artículo 77. Requisitos para resolver controversias en contrataciones públicas

77.1. Para administrar u organizar un arbitraje o una junta de prevención y resolución de disputas que resuelve controversias en contrataciones públicas, se requiere formar parte del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE, los cuales deben cumplir mínimamente con lo siguiente:

(...)

c) Contar con no menos de cinco años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales o juntas de prevención y resolución de disputas. En el caso de instituciones arbitrales o centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas recién constituidas, cumplir con los requisitos de incorporación que se establecen en el reglamento.

d) Para arbitrajes o junta de prevención y resolución de disputas de contrataciones que superen las dos mil UIT, la institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas deben contar con certificación internacional en sistemas de gestión de la calidad y en sistemas de gestión antisoborno.

(el subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, se ha consignado un sistema que, bajo el enfoque actual, solo estaría permitido para contrataciones de gran envergadura; es decir, solo se haría la exigencia de contar con la certificación internacional en sistemas de gestión de calidad y en sistemas de gestión antisoborno en caso de que el monto contractual supere las dos mil UIT (equivalente en el 2024 a S/ 10,300,000). Asimismo, solo la podrían llevar las entidades que cumplan con encontrarse por más de cinco (05) años en el mercado y que cuenten con una certificación internacional en sistemas de gestión de la calidad y en sistemas de gestión antisoborno.

Como se observa en la siguiente Figura 5, para el año 2024 se aprobaron topes de los procedimientos de selección, siendo estos los que se muestran a continuación:

Figura 5.
Topes de procedimientos de selección 2024

OSCE

TOPES (*) PARA CADA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS – REGIMEN GENERAL

Año Fiscal 2024 y en Soles

TIPO	MONTOS (**)			
	BIENES	SERVICIOS	OBRAS	
		SERVICIO EN GENERAL	CONSULTORIA DE OBRAS	CONSULTORIA EN GENERAL
LICITACIÓN PÚBLICA	>= de 480,000	-	-	-
CONCURSO PÚBLICO	-	-	>= de 480,000	-
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	< a 480,000 > de 41,200	< a 480,000 > de 41,200	-	< a 2'800,000 > de 41,200
CONTRATACIÓN DIRECTA	> de 41,200	-	> de 41,200	> de 41,200
COMPARACIÓN DE PRECIOS	<= a 77,250 > de 41,200	<= a 77,250 > de 41,200	-	-
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	> de 41,200	> de 41,200	-	-
SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES	-	-	-	<= a 60,000 > de 41,200
CONCURSO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS	-	-	>= 480,000	-

Elaborado por la Dirección del SEACE – OSCE (***)

(*) Artículo 5° literal A, artículos 22° al 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y artículos 53°, 85° y 98° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el artículo 14° de la Ley N° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024.

(**) Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el día 28.12.2023.

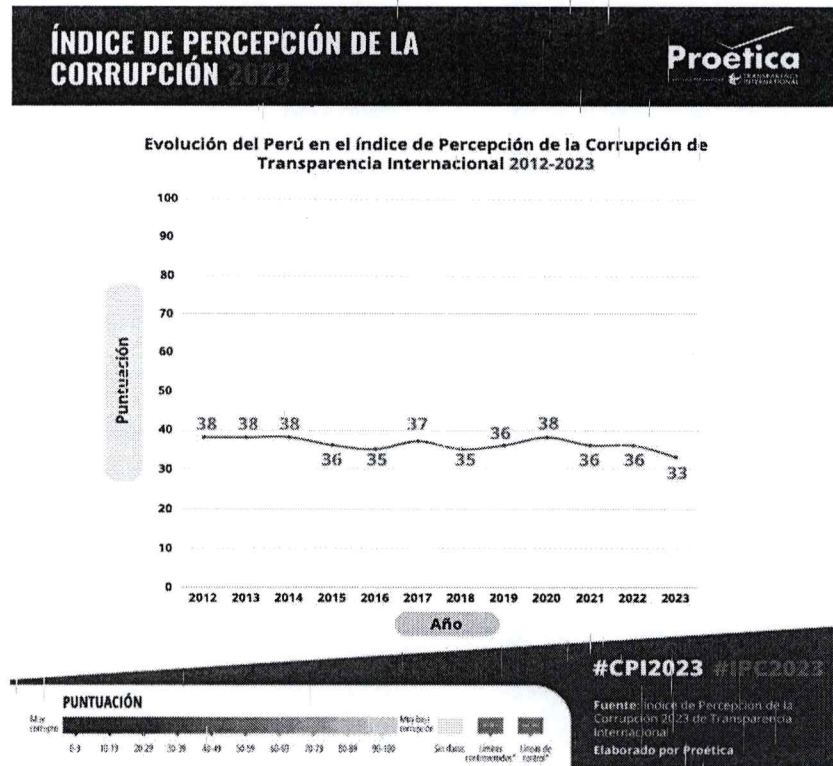
(***) Prohibida su reproducción, modificación o publicación, sin citar la fuente.

Nota. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (2024).

De esta forma, solo cabría la utilización de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas debidamente certificadas internacionalmente para el caso de licitaciones públicas y concursos públicos, encontrándose las demás contrataciones inferiores a dicho monto, sin la posibilidad de ser sometidas a un mecanismo de resolución de conflictos que cuente con la certificación antisoborno y en gestión de calidad que garanticen un adecuado sistema.

Según la siguiente Figura 6, en Perú tenemos un índice de percepción de la corrupción que nos sitúa en una puntuación de 33, no habiendo variado nuestro rango de calificación, razón por la cual, es mayormente adecuado que todas las entidades que administran arbitraje y que administran juntas de prevención y resolución de conflictos cuenten con una certificación anticorrupción y en calidad.

Figura 6.
Índice de percepción de la corrupción 2012-2023



Nota. Transparencia Interhacional (2023).

A continuación, tenemos la siguiente Tabla 3 que revela la cantidad de centros de arbitraje a nivel nacional, distribuidos a través de región y de representación porcentual, existiendo una concentración en Lima de 41.41% y un 58.59% en las otras regiones del Perú.

Tabla 3.
Cantidad de centros de arbitraje a nivel nacional, data actualizada al 2024

Región	Cantidad de centros de arbitraje	Representación porcentual
Amazonas	3	1.17%
Ancash	8	3.13%
Apurímac	2	0.78%

Arequipa	7	2.73%
Ayacucho	4	1.56%
Cajamarca	10	3.91%
Callao	9	3.52%
Cusco	13	5.08%
Huancavelica	3	1.17%
Huánuco	10	3.91%
Ica	2	0.78%
Junín	23	8.98%
La Libertad	13	5.08%
Lambayeque	10	3.91%
Lima	106	41.41%
Loreto	4	1.56%
Madre de Dios	1	0.39%
Moquegua	1	0.39%
Pasco	4	4.56%
Piura	5	1.95%
Puno	3	1.17%
San Martín	7	2.73%
Tacna	1	0.39%
Tumbes	2	0.78%
Ucayali	5	1.95%
TOTAL	256	100%

Nota. Elaboración propia (2024) a partir del Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Contamos con muchas instituciones arbitrales a nivel nacional, lo que finalmente repercute en la calidad de servicios que ofrecen. Cabe señalar que, salvo por la Ley N.º 32069, no existe otra norma legal que tenga algún requisito constitutivo de centros de arbitraje, razón por la cual solo es necesario constituirlo como persona jurídica indicando en el objeto social el desarrollo de la función arbitral; en ese sentido, es necesario un marco regulatorio; y, sobre todo, ante el incremento de centros de arbitraje, poder contar con un sistema que permita incrementar la puntuación de Perú en el índice de percepción de la corrupción de Transparencia Internacional. A 2024, solo tres entidades que administran arbitrajes cuentan con certificación ISO, lo que es perjudicial para el sistema de resolución de controversias en contratación pública.

A continuación, tenemos la siguiente Tabla 4 que revela la cantidad de centros que administran juntas de prevención y resolución de disputas, distribuidos a través de región y de representación porcentual, existiendo una concentración en Lima de 34.21% y un 65.79% en las otras regiones del Perú.

Tabla 4.

*Cantidad de centros que administran juntas de prevención y resolución de
conflictos, data actualizada al 2024*

Región	Cantidad de Centros que administran JRD	Representación porcentual
Amazonas	0	0%
Ancash	1	2.63%
Apurímac	1	2.63%
Arequipa	2	5.26%
Ayacucho	0	0%
Cajamarca	1	2.63%
Callao	0	0%
Cusco	3	7.89%
Huancavelica	0	0%
Huánuco	1	2.63%
Ica	0	0%
Junín	1	2.63%
La Libertad	4	10.53%
Lambayeque	2	5.26%
Lima	13	34.21%
Loreto	0	0%
Madre de Dios	0	0%
Moquegua	0	0%
Pasco	0	0%
Piura	2	5.26%
Puno	2	5.26%
San Martín	1	2.63%
Tacna	0	0%
Tumbes	1	2.63%
Ucayali	3	7.89%
TOTAL	38	100%

Nota. Elaboración propia (2024) a partir del Registro de Juntas de Resolución de Disputas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

A 2024, solo dos entidades que administran juntas de prevención y resolución de disputas cuentan con certificación ISO, lo que es perjudicial para el sistema de resolución de controversias en contratación pública.

Debe tenerse en cuenta que la Dirección de Acreditación del INACAL, en ejercicio de sus facultades que le confieren la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, ha reconocido la competencia técnica de los Organismos de Certificación de Sistemas de Gestión indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los

criterios establecidos en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, Procedimiento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17021-1, acreditándolos mediante Resolución/Notificación/Contrato de Acreditación y facultándolos a emitir Certificados distinguidos por el Símbolo de Acreditación.

- 1) Asociación Civil BASC Perú
- 2) Bureau Veritas del Perú S.A.
- 3) Certhia Limitada
- 4) Certificaciones del Perú S.A. – CERPER
- 5) Euro Certificaciones Latam E.I.R.L.
- 6) Grupo de Inspecciones, Laboratorio y Certificaciones del Perú S.A.C. – GILCSAC
- 7) International Certification Organization S.A.C.
- 8) IQC Perú S.A.C.
- 9) Pacific Control Certificaciones S.A.C.
- 10) LOT Internacional S.A.C.
- 11) SGS del Perú S.A.C.

En ese sentido, contamos con once entidades que pueden certificar en sistemas de gestión de calidad y sistemas antisoborno en Perú, por lo que existe oferta diversificada para que los centros que administran arbitrajes y los centros que administran juntas de prevención y resolución de disputas puedan certificarse de acuerdo a los estándares de dichas entidades.

Respecto a la exigibilidad de los cinco (05) años de experiencia en materia arbitral se trata de un requisito que limita la entrada al mercado de nuevos agentes que pueden participar brindando sus servicios de arbitraje y resolución de disputas. El Estado, en cumplimiento de los artículos 58°, 59°, 60°, 61° y 62° del título de régimen económico del Estado de la Constitución Política del Perú debe fomentar la participación del sector privado. Si bien se seguiría exigiendo todavía la certificación en gestión de la calidad y en gestión antisoborno, sería un limitante de la competencia establecer el requisito temporal, ya que al constreñir los requisitos se permite la participación de un oligopolio en el mercado arbitral y de resolución de disputas, constituyéndose así una barrera burocrática de acceso al mercado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca la modificación del artículo 73° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en cuanto a su numeral 73.2, restaurando el régimen de aplicación de hasta el 3% como garantía por interposición de recurso de apelación, de acuerdo al valor de la contratación.

Asimismo, busca la modificación de los literales c) y d) del numeral 77.1 del artículo 77° de la misma norma, haciendo aplicable a todo tipo de monto contractual el requisito de que las instituciones arbitrales

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legal no genera gasto adicional al Tesoro Público, por el contrario, garantiza la libre competencia entre las instituciones arbitrales y juntas de prevención y resolución de disputas; asimismo, permite una reducción de las impugnaciones maliciosas que solo buscan dilatar la firma de contratos o ralentizar procedimientos de selección, en atención al crecimiento de presentación de recursos de apelación ante las entidades contratantes o ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, generando así un mejor clima jurídico para el cumplimiento de la finalidad pública de cada contratación de bienes, servicios y obras.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Respecto de la relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa, con Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR⁸ se aprobó la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024. En ese sentido, la iniciativa se relaciona con el Objetivo 3 de la Agenda Legislativa: Competitividad del país en los temas de "Afirmación de la economía social de mercado" y "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica".

Respecto de la relación de la iniciativa con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional⁹, esta se relaciona con la política N° 17 "Afirmación de la economía social de mercado" y política N° 18 "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica".

Lima, setiembre de 2024.

⁸ Resolución Legislativa del Congreso N.º 002-2023-2024-CR. Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024. <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resoluci%C3%B3n-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf>

⁹ Políticas de Estado vigentes del Acuerdo Nacional. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>